

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

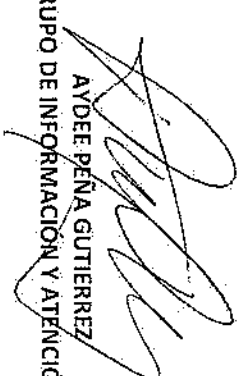
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy diez de julio de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE JULIO DE 2019

GIAM-V-00230

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22302	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000113	07-02-2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22302	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se designa hoy, **16 DE JULIO DE 2019**, siendo las 4:30 p.m., después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

000113

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(07 FEB 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22302"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20185500488862, de fecha 10 de mayo de 2018, el Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° 22302, interpuso solicitud de Amparo Administrativo, en defensa de sus derechos constitucionales y legales; frente a la explotación ilegal de materiales de construcción, que adelantan los Señores MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero de la referencia.

Por medio del Auto GSC-ZC N° 000678 del 10 de julio de 2018, notificado mediante edicto N° GIAM -EA-00045-2018 fijado los días 17 y 18 de julio de 2018 y por Aviso GIAM - 08-00103 del 11 de julio de 2018 fijado el 18 de julio de 2018 en el lugar de la presunta perturbación, por cuanto los querellantes son personas INDETERMINADAS y el Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, (de quien no se aportó la dirección del domicilio), se programó la diligencia de amparo administrativo, para el 25 de julio de 2018, en las instalaciones de la Alcaldía de San Francisco - Cundinamarca con posterior visita de inspección y verificación de la posible perturbación.

En la diligencia, realizada el 25 de julio de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, suscrita por el querellante señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, y sin la asistencia de los querellados el señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22302, generando como resultado de la misma el Informe de Visita técnica GSC ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, en el cual se realizaron las respectivas recomendaciones técnicas y se procedió a identificar los puntos de control tomados en el área del título minero No. 22302, atendiendo la solicitud de la querellante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En la presente diligencia, se tiene que a través de acta de amparo administrativo de fecha 25 de julio de 2018, se precisó lo siguiente:

"(...) En la jurisdicción de San Francisco Departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000678 del 10 de julio de 2018, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PÁEZ titular del contrato de concesión No 22302, por medio de oficio No 20185500488862 del 10 de mayo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No 22302."

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, el Abogado JUAN CARLOS CERRO TURIZO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica."

Seguidamente el Ingeniero BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, manifiesta lo siguiente: Una vez en campo y en los lugares indicados por la parte querellante, se georeferenció con receptor satelital GPS las zonas de presunta perturbación, así mismo se realizó el registro fotográfico."

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante: Manifiestar que efectivamente hay una intervención indebida dentro del área de mi título y que por lo tanto solicito a la agencia me conceda el amparo administrativo. Intervención que en ningún momento fue realizada por el suscrito. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000031 del 12 de diciembre de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...) Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de julio de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000678 del 10 de julio de 2018, ante solicitud presentada por el señor José Elías Yáñez Páez, titular del Contrato de Concesión No. 22302, mediante radicado No. 20185500488862 del 10 de mayo de 2018.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía del querellante, se identificó y georreferenció puntualmente dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos); además del trazado de una vía que ingresa al área del título, las cuales fueron intervenidos por el señor Marco Antonio Romero Herrera, según lo manifestado por el querellante; ubicándose estas dentro del área del Contrato de Concesión No. 22302, en las siguientes coordenadas:

Zona intervenida No. 1 - Norte: 1036176 m., Este: 979819 m., Altura: 2451 m.s.n.m.
Zona intervenida No. 2 - Norte: 1036253 m., Este: 979639 m., Altura: 2534 m.s.n.m.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos), así como parte de la vía trazada, generaron perturbación al área del Contrato de Concesión No. 22302 (ver plano anexo).

Se remite este informe al expediente 22302, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Marco Antonio Romero Herrera	Zona intervenida No. 1	1036176	979819	2451	Al momento de la visita se observó en el recorrido realizado, el trazado de una vía que ingresa al área del título minero No. 22302 y conduce a un frente de explotación inactivo, del cual se extrajo material (recebo) para el arreglo de la vía veredal, de acuerdo a lo manifestado por el querellante.
2		Zona intervenida No. 2	1036253	979639	2534	Continuando el recorrido por la vía, se observó en la parte más alta, un frente (explanación) inactivo donde se retiró la capa vegetal, el cual se estaba adecuando con el fin de construir una vivienda; de acuerdo a lo manifestado por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión N° 22302.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión No. 22302 existe perturbación por parte del señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y personas INDETERMINADAS. Así mismo, de acuerdo a lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante JOSÉ ELIAS YAÑEZ PAEZ, en su calidad de Titular Minero, en la diligencia de Amparo Administrativo, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que en los puntos de referencia se identificó y georreferenció puntualmente dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos) además del trazado de una vía que ingresa al área del título.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, y atendiendo el informe presentado por el profesional técnico delegado por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que el área del título minero N° 22302, existen dos frentes de explotación inactivos en el momento de la diligencia que generaron perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 22302.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC-000031 del 12 de diciembre de 2018, emitido como resultado de la visita adelantada el 25 de julio de 2018 al área del Contrato de Concesión No. 22302 en la cual se evidenció el desarrollo de labores mineras, y de explotación en el área georeferenciada dentro del título minero, ejecutadas por los querellados el señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, se concederá el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del Contrato de Concesión No. 22302; amparando el derecho adquirido por la parte querellante en virtud a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de la parte querellada.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, titular del Contrato de Concesión No. 22302, en contra del Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS los querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar a la Alcaldía de SAN FRANCISCO, departamento de CUNDINAMARCA, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, en el área del Contrato de Concesión No. 22302.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al querellante Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, titular del Contrato de Concesión No. 22302; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, querellado dentro de la presente actuación; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000031 del 10 de diciembre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional -CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes S. / Abogada / GSC-ZC
Revisó: Tatiana Alexandra Salcedo / Abogada / GSC-ZC
V°B°: Laura Ligia Goyeneche M. / Coordinadora GSC-ZC

